

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 95 pesetas.

Num. 3503.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Julio)

Anuncios Oficiales.

Num. 91

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.
—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia; fuerza de la Guardia civil, de Seguridad, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del soldado del primer Batallon del Regimiento de Nápoles n.º 3 de Infantería del Ejército de Cuba Miguel Forteza Ferrer, de las señas que á continuación se expresan, que se le instruye causa por el delito de 2.ª deserción, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las diligencias que se practiquen al efecto.
Palma 15 Julio 1889.

El Gobernador interino,

Mariano Canals.

Señas de Miguel Forteza Ferrer.

Hijo de José y de Francisca, natural de Soller, de edad 19 años, oficio horchatero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, boca idem.

Num. 92

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se publica por el Ministerio de la Gobernación la siguiente

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 62 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 62. En las capitales de provincia los Concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta después de transcurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incapacidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados Concejales interinos en alguno de los casos que establecen los artículos 46 y 193 de esta ley.

Los Concejales de Municipios de menos de 6.000, almas que no sean capitales de provincia y los de Ayuntamientos constituidos por poblaciones agregadas, con arreglo al art. 3.º de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los Vocales asociados.

Lo mismo los Concejales que los individuos de la Asamblea de Vocales asociados dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.»

Art. 2.º Cuando las circunstancias lo aconsejen y el estado de los trabajos parlamentarios lo permita, el Gobierno de S. M. nombrará una Comisión compuesta de hombres políticos de distintas procedencias y antiguos funcionarios de la Administración, con el encargo de formular los proyectos de ley Municipal y Provincial que habrán de someterse en su día al examen de los Cuerpos Colegisladores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su debida publicidad.

Palma 15 Julio 1889.

El Gobernador interino,

Mariano Canals.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en este cargo y en el de Concejal, del Ayuntamiento de Buenaventura, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Junio último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde de Buenaventura en dicha investidura y en el cargo de Concejal, decretada por el Gobernador de Toledo en 25 de Mayo último:

Resulta que en 17 de Noviembre del pasado año fué suspenso dicho Alcalde por primera vez, y que transcurrido el plazo legal volvió á posesionarse de la Alcaldía en 2 de Febrero próximo pasado; que entonces suspendió los acuerdos del Ayuntamiento tomados desde el 20 de Noviembre al 1.º de Febrero, y suspendió también al Secretario que había nombrado la Corporación y al Depositario; que el Gobernador en 28 de Febrero dejó sin efecto tal suspensión y mandó que se repusiera en sus cargos á dichos Secretario y Depositario, fundándose en que en la fecha de los acuerdos el Alcalde de que se trata estaba suspenso, y por tanto, con sus providencias, cometía extralimitación de atribuciones; que comunicada esta resolución al Alcalde presentó recurso para ante V. E., que no admitió el Gobernador por no estar interpuesto en forma; que en 19 de Mayo último, no habiendo repuesto á los funcionarios que suspendió, fué apercibido el Alcalde con el máximo de la multa que autoriza la ley; que en 28 de Marzo le fué impuesta la de 17'50 pesetas; que en 4 de Abril, á consecuencia de orden del Gobernador, tomaron posesión el Secretario y el Depositario, pero

en el mismo día volvió el Alcalde á suspenderlos, y que en 12 del mismo mes se le apercibió con el 5 por 100 diario desde que se le impuso la multa:

El Gobernador, entendiendo que el Alcalde de Buenaventura ha cometido extralimitación de atribuciones suspendiendo acuerdos tomados cuando el no ejercía su cargo, y que además ha incurrido en desobediencia grave; pues ha vuelto á suspender á los dos funcionarios referidos en el mismo día en que cumplía la orden dándoles posesión, le ha impuesto después del apercimiento y la multa, la corrección referida.

Esta es legal con arreglo á lo que disponen los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, puesto que el Alcalde, que ya había sido suspenso, se ha atribuido facultades que no le competían al dejar sin efecto acuerdos tomados por el Ayuntamiento cuando él no ejercía autoridad; no consta que hubiera justa causa para la suspensión primera del Secretario, y es inverosímil que existiera en el mismo día en que se le dió posesión cumpliendo la orden del Gobernador, pero burlándola después con la nueva suspensión, que constituye una desobediencia grave á dicha Autoridad.

En cuanto á la suspensión del Depositario tampoco pudo sin excederse en sus atribuciones, decretarla el Alcalde, puesto que con arreglo al art. 157 de la ley Municipal, los Ayuntamientos nombran y separan á estos funcionarios.

Por tales causas y la perturbación que produce en la marcha administrativa del Ayuntamiento, procede, á juicio de la Sección, que se confirme la suspensión que el Gobernador de Toledo decretó del Alcalde de Buenaventura, D. Marcos Pernia en dicha investidura y en el cargo de Concejal; que debe instruirse expediente de separación de la investidura de Alcalde, en que se oiga al interesado; y que como algunos de los hechos á que el expediente se refiere pueden ser materia constitutiva de delito, procede también que se pasen los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos,

con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta 3 Julio)

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Baltazar Lobato contra el acuerdo de V. S., confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Falces por el cual se le separó del cargo de Inspector de carnes de aquella villa, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la alzada interpuesta por D. Baltazar Lobato contra el acuerdo del Gobernador de Navarra, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Falces (Navarra), por el cual se le separó del cargo de Inspector de carnes de aquella villa.

Del exámen del expediente aparece; que en 20 de Abril de 1886 D. Marcelino Pérez elevó una queja al Alcalde de Falces contra D. Baltazar Lobato, Inspector de carnes, que le había cobrado 75 céntimos de peseta por vender pescado en establecimiento público, así dice el exponente, á pesar de haberle advertido que no tenía derecho para ello; que habiendo ordenado aquella Autoridad se instruyera el oportuna expediente, resulta que, en efecto, el citado Inspector había cobrado los 75 céntimos por el reconocimiento de sardinas, y que, además había percibido otros 75 por reconocer tres cerdos que se sacrificaron en la casa de un vecino del pueblo para ponerlos á la venta pública, en vista de lo cual el Alcalde ofició al Lobato para que devolviera los 75 céntimos que no debía haber exigido, puesto que por aquel servicio percibe una remuneración del Ayuntamiento; que el Lobato devolvió dicha cantidad protestando y amenazando con acudir al Gobernador y á la prensa profesional; que el Alcalde puso todo lo ocurrido en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia, que confirmó la decisión municipal, teniendo en cuenta que los tres cerdos reconocidos por Lobato se habían vendido en la tabla pública; que el Ayuntamiento, en sesión de 13 de Mayo de 1886 acordó por siete votos contra dos destituir del cargo de Inspector de carnes al D. Baltazar Lobato nombrando para sustituirle, con el carácter de interino, á D. Vicente Carricas; que en virtud de instancia de Lobato, pidiendo se suspendiera el acuerdo del Municipio, pasó todo el expediente al Gobernador civil, quién, después de haber consultado á la Diputación provincial, acordó, de conformidad con ésta, mantener firme la decisión del Municipio, desestimando, por lo tanto, el recurso interpuesto por Lobato, el que á su vez acude ante

el Director general de Beneficencia y Sanidad para que se deje sin efecto su destitución.

En su vista:

Resultando que D. Baltazar Lobato disfrutaba un sueldo fijo por su destino de Inspector de carnes:

Resultando que dicho Inspector ha venido exigiendo á los vecinos de Falces cantidades determinadas por el reconocimiento de pescados y de cerdos destinados á la venta pública:

Vista la Real orden de 17 de Marzo de 1864, la cual dispone que los Inspectores tendrán la obligación de reconocer por el sueldo que se les haya señalado, todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año, y que si alguno de los pueblos careciera de abastecedores, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hiciesen los sacrificios en las casas particulares pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya después del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revisión:

Considerando que el recurrente, á pesar de habersele advertido que percibiendo sueldo del Ayuntamiento por la revisión de carnes y alimentos destinados á la venta pública no tenía derecho á exigir á los vecinos del pueblo cantidad alguna por aquel concepto, continuó cobrando en la misma forma que lo hacía antes:

Considerando que el Municipio al acordar la separación de D. Baltazar Lobato lo hizo en virtud de expediente, ajustándose á las prescripciones legales.

Considerando que elevado dicho expediente al Gobernador civil, confirmó éste, de conformidad con el dictámen emitido por la Diputación provincial, la destitución acordada por el Municipio:

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Que procede desestimar la alzada interpuesta por D. Baltazar Lobato contra el acuerdo del Ayuntamiento de Falces, que le separó del cargo de Inspector de carnes de dicha villa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento é interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta 9 Julio.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Martín Pérez, en solicitud de que se resuelva el instruido á nombre de su hermano Melitón, soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Guijo de Galisteo y se le apliquen los beneficios del artículo 100 de la ley, por haber denunciado á un prófugo, la expresada

Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Esta Sección ha emitido el adjunto expediente promovido por Pedro Martín Pérez, pidiendo que se resuelva el instruido á nombre de su hermano Melitón, soldado por el reemplazo de 1886, como alistado en Guijo de Galisteo, provincia de Cáceres, y se le apliquen los beneficios del art. 100 de la ley, por haber denunciado el prófugo Manuel Vázquez Fernández, del Ayuntamiento de Oro, provincia de Lugo.

De los antecedentes resulta que denunciado por Pedro Martín Pérez, y declarado prófugo el expresado Manuel Vázquez, fué declarado con talla y útil é ingresó en la Caja de la zona militar de Villalba, absteniéndose de resolver acerca de la concesión de los indicados beneficios, la Comisión provincial de Lugo, no se sabe por qué, é igualmente se abstuvo de tomar resolución acerca del asunto, la Comisión provincial de Cáceres, fundándose ésta en que no habiendo actuado en las diligencias previas á la declaración que el recurrente solicita, sino la Comisión provincial de Lugo, no debe conocer acerca del expediente, aun cuando denunciante y denunciado pertenecan á uno de los términos municipales de su provincia.

Vistos los artículos 30, 31, 95, 96 y 100 y demás concordantes de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Considerando que la Comisión provincial de Lugo, que confirmó el fallo del Ayuntamiento de Oro y dispuso el ingreso en Caja del denunciado, ha debido también resolver á su tiempo sobre los beneficios que el denunciante ha solicitado para su hermano, por cuanto su competencia acerca de lo principal contiene la necesaria para decidir el incidente, y que su negligencia y falta de fundamento para su negativa de hecho ha podido causar grave y acaso irreparable perjuicio á Melitón Martín Pérez, que á la fecha del recurso de alzada de 6 y 29 de Diciembre próximo pasado se hallaba ya en Cádiz en expectación de embarque para Ultramar, por cuyo motivo debe resolverse este expediente, supliendo la negligencia del inferior con la urgencia que el caso requiere;

La Sección opina que procede conceder á Melitón Martín Pérez el beneficio legal á que el recurrente se refiere y apercibir á la Comisión provincial de Lugo para que en lo sucesivo tramite y resuelva esta clase de expedientes tan breve y cumplidamente como la ley requiere

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 11 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Martín Cabet, del comercio de isla Cristina (Huelva), pidiendo la habilitación de un punto en la costa de Moguer para la descarga de los artefactos y enseres necesarios á la cala de la almadraba que le fué adjudicada por Real orden de 16 de Octubre del año próximo pasado, que se llama La Higuera, y también para poder embarcar el pescado fresco que se pesque en la misma:

Resultando de los informes de las Autoridades de la provincia, y en particular del emitido por el Administrador principal de Aduanas, que el punto denominado como la almadraba es el más á propósito para lo que se desea, y que en el nombrado Caño de la Higuera y Charco del Toro existe un puesto de carabineros que vigila aquellas playas:

Considerando que de negarse la habilitación que se solicita sería anular la concesión de la almadraba, toda vez que sería imposible establecerla, no pudiendo desembarcar las redes, anclas y demás útiles necesarios á la industria ni embarcar el pescado en ella cogido;

Y considerando que la concesión de la habilitación solicitada en nada perjudica los intereses de la Hacienda, siempre que se haga con determinadas condiciones como propone el Administrador de la Aduana de Huelva;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha dignado habilitar el punto llamado La Higuera en la costa de Moguer, provincia de Huelva, para el desembarque de los útiles y artefactos productos del país, indispensable á la cala de una almadraba y procedentes de otros puertos del Reino con la debida documentación, así como para el embarque con destino á otros puertos también del Reino, del pescado fresco en ella cogido, con documentación de la Aduana de Moguer é intervención del Resguardo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 3 Julio)

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de varias dudas ocurridas al Administrador de la Aduana de Cartagena en la ejecución de la ley de 21 de Junio, creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes y alcoholes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y la de Impuestos, se ha servido mandar:

1.º Que con arreglo á las rectificaciones hechas al reglamento de 21 de Junio para la ejecución de la

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAMPOS

Cuarto trimestre de 1888 á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	665	25
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5422	98
Cargo.	6088	23
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5768	53
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	319	70

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	939'53	494'71	1434'24
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	"	358'00	358'00
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	5'50	5'50
7 Extraordinarios.	1800'00	570'12	2370'12
8 Resultas.	2087'92	"	2087'92
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	11405'29	3994'65	15399'94
10 Reintegros	"	"	"
Cargo.	16232'74	5422'98	21655'72

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	4166'53	1423'53	5590'06
2 Policía de Seguridad.	1278'00	426'00	1704'00
3 Policía urbana y rural.	167'49	55'84	223'33
4 Instrucción pública	100'00	"	100'00
5 Beneficencia.	606'00	312'00	918'00
6 Obras públicas.	1036'45	662'00	1698'45
7 Corrección pública.	492'37	"	492'37
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	7682'65	2314'93	9997'58
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	38'00	32'50	70'50
12 Resultas.	"	541'73	541'73
Data.	15567'49	5768'53	21336'02

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Campos á 30 de Junio de 1889.—El Depositario, Bartolomé Más.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Campos á 30 de Junio de 1889.—El Contador (ó Secretario Contador, Antonio Bannasar.—V.º B.º, El Alcalde, Antelmo Obrador.

Al recordar á las Juntas locales y Maestros de escuelas públicas de Primera enseñanza de esta provincia la referida circunstancia, me hallo en el caso de excitar vivamente á los dignos funcionarios de uno y otro sexo que tienen á su cargo la educación de la niñez, á que no dejen de asistir, en cuanto les sea posible, á las Conferencias pedagógicas, establecidas en virtud de las citadas disposiciones legales, las que tendrán principio en esta provincia el próximo sábado 20 del corriente, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 13 de Abril último.

Palma 15 de Julio de 1889.—El Gobernador interino-Presidente, Mariano Canals.—El Secretario, Tomás Forteza.

Num. 94

ALCALDIA DE PALMA

Aprobadas por el Ayuntamiento las relaciones de contribuyentes que en el actual año económico deben hacer efectivos los arbitrios municipales sobre Carruajes de lujo y sobre puertas y mostradores que se abren al exterior, quedan expuestas al público á los efectos de reclamación por término de diez dias á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace saber: á los dueños de carruajes comprendidos en la denominación de «Carruajes de lujo» según el art. 1.º de la Instrucción de 24 de Noviembre de 1873, (1) que no se hallen continuados en la relación de los que deben hacer efectivo el arbitrio municipal acordado, que si dentro el plazo señalado para producir reclamación no piden ser incluidos en la misma y de la investigación que se practique ó por denuncia particular resulte que el de su propiedad está sujeto al impuesto serán incluidos de oficio en la relación expresada, quedando incursos en la penalidad del cuádruplo de la cuota señalada en la tarifa á la clase de carruaje que tengan, según previene el artículo 19 de la citada Instrucción.

En igual penalidad incurren los que durante el transcurso del año adquieran carruaje de lujo y no lo manifiesten á la Alcaldia.

Palma 13 Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del E. A., Francisco Gomila, Secretario.

Num. 95

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa formado para el ejercicio de 1889-90 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación por el término de cuatro dias contaderos desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo ninguna reclamación será atendida.

Mercadal 8 Julio 1889.—El Alcalde, Juan Soler.—P. A. del A. y J. P., Antonio Carretero, Secretario Interino.

(1) Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, tartanas, galeras y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas ó familias ó que se suscriban por razón del cargo, profesión ú oficio.

ley de igual fecha, y publicadas en la Gaceta de 2 del actual, el impuesto no alcanza á la perfumeria y medicamentos ni á los barnices, puesto que sólo comprende á las bebidas espirituosas.

2.º Que el manifiesto que se cita en el art. 247 del mencionado reglamento, es el mismo que hoy se exige á todas las procedencias del extranjero, y en el cual deberán detallarse los requisitos señalados en el citado artículo, habiéndose ya significado á los Cónsules de S. M. en el extranjero; por circular de esa Dirección general de 29 de Junio último, las modificaciones que convenia introducir en aquellos documentos para cumplir el reglamento.

3.º Que en cuanto á los ingresos y contabilidad del nuevo impuesto, como no corresponde á ninguno de los conceptos que constituye la Renta de Aduanas, no debe nunca figurar dicho impuesto en los libros, estados, ni cuentas de la misma; pero como quiera que á la importación de los artículos sobre que gravitan deben verificarse en las Aduanas las operaciones de reconocimiento y admisión, así como las de liquidación y adeudo del impuesto, según determinan los artículos 245 y 249 del reglamento de 21 de Junio, deberán establecer las Aduanas libros especiales de contracción y de intervención en forma análoga á los de la Renta, para los fines referentes al citado impuesto, debiendo hacerse los ingresos en la misma forma que la de los derechos de Arancel, aunque bajo mandamiento separado, que llevara el epigrafe que señala el ya mencionado art. 249 del reglamento. Las Aduanas pasarán á la Delegación de Hacienda los estados mensuales y datos que sean necesarios para la redacción y rendición de cuentas por la Administración ú oficina que corresponda.

Y 4.º Que en cuanto á los gastos que puedan ocasionar los análisis de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas, como quiera que todos los Ingenieros industriales poseen un Laboratorio dotado de los elementos necesarios para efectuarlos, y sólo será preciso hacer en lo sucesivo el pequeño gasto de reponer los reactivos ó los aparatos que se destruyan, puede este cubrirse con la consignación para «Material de oficina», y no pudiendo hacerse así, se aplicarán los gastos al crédito especial que para otros análogos de Aduanas se consigna en el cap. 12, art. 2.º, Sección 8.ª del presupuesto corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta 12 Julio

Anuncios oficiales

Num. 93

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de las Baleares.

Circular.—A tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 6 de Julio último, las vacaciones prescritas por la ley de 16 de Julio de 1887 tendrán principio el dia 18 de este mes.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de la alineación de la calle de San Juan de esta villa, se anuncia al público que dicho proyecto estará de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que se puedan producir las reclamaciones que se estimen convenientes, debiendo advertir que trascurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Algaída 11 Julio de 1889.—El Alcalde, Antonio Mulet.—El Secretario, Francisco Verdera.

Num. 98

D. Francisco de Oleza y Cabrera, Teniente del Cuadro de Reclutamiento n.º 68 y Fiscal de la causa que de orden del Sr. Coronel Jefe del mismo se sigue contra Sebastian Gomila Pocovi, por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Sebastian Gomila Pocovi natural de Manacor (Baleares) hijo de Antonio y Maria soltero de 19 años, de oficio jornalero; cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barbilampiño, color moreno y de un metro seiscientos cincuenta y un milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en las oficinas del citado Cuadro cuartel de Caballería de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de que si deja de hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las autoridades todas, para que practiquen diligencia para su captura, y caso de ser habido lo prendan y pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Palma á 11 de Julio de 1889.—El Teniente Fiscal, Francisco de Oleza.

Núm. 99

D. Alejandro Billon y San Juan, Teniente del Cuadro de reclutamiento numero sesenta y ocho y Fiscal nombrado en la sumaria instruida contra el recluta Juan Ferrer Mari por delito de deserción.

Hago saber por la presente requisitoria; que en dicha causa fué acordado se le reciba la oportuna declaración y como se halla ausente é ignorado su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presente á dar sus descargos al referido recluta Juan Ferrer Mari en el cuartel de Caballería de esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, ruego á las autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del expresado recluta cuyas señas se ignoran.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1889,

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		
11	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
12	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
13	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
14	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
15	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
18	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19	»	»	»	1	1	1	1	»	1	»	»	»	1	2
20	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	18	7	25	»	1	1	26	1	»	1	»	»	1	27

Palma 21 de Junio de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	»	»	»	»	1	1	»	2	2
13	1	1	»	2	»	»	»	»	2
14	1	1	»	2	1	»	»	1	3
15	»	»	»	»	3	»	»	3	3
16	1	1	»	2	3	1	»	4	6
17	1	1	»	2	1	1	»	2	4
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	»	»	1	1	1	»	2	3
20	»	1	»	1	1	»	»	1	2
	5	5	»	10	12	4	»	16	26

Palma 21 de Junio de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Palma trece de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Billon.—Por su mandato, El Secretario, Manuel Diaz.

Num. 101

D. Fernando Mestre y Font, Teniente Fiscal del Cuadro de reclutamiento y Zona de Palma de Mallorca n.º ciento treinta y nueve.

Hallándome instruyendo sumaria por deserción al recluta del reemplazo de mil ochocientos ochenta y ocho por el cupo de Manacor Rafael Ferrer Galmés por no haber verificado su presentación personal el día que debía ser destinado á cuerpo, usando de las facultades que me confieren las Ordenanzas por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta señalándole las oficinas de esta zona, sitas en el cuartel de Caballería de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro el término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma trece Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Fernando Mestre Font.

Núm. 102

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al patrón y tripulantes del falucho que en la madrugada del tres de Febrero de este año fué apresado por la Barquilla Turia en Puerto del Canonge, cargado con veinte y seis bultos de tabaco así como también á los dueños de dicha nave y género, á fin de que y en el término de diez días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante esta Comandancia y Fiscalia militar, á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 28 Junio de 1889.—Tomás Fortuñy.—Por mandato de S. S., José M.ª Vivés, Srío.

El Comandante de la 13.ª Sección de la Brigada de Obreros de Administración Militar.

Hago saber: que debiendo venderse veinte y ocho arquillas de madera procedentes de desecho, se convoca por el presente á una licitación verbal que tendrá lugar el día veinte y seis del actual á las once de la mañana en el cuartel que ocupa la expresada Sección, sita calle del Sacorro, Factorías Militares, bajo las condiciones de que el autor de la mejor proposición aceptada ha de satisfacer en el acto su importe en metálico y ha de retirar por su cuenta del espresado edificio los mencionados efectos en el plazo máximo de tres días contados desde la aceptación de su oferta.

Palma doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Agustin Miró.

Factoría de Utensilios de Palma.

Núm. 104

Mes de Junio de 1889.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Días.	Nombre del vendedor.	Veracidad.	Clase del artículo.	CANTIDAD del artículo	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
19	D. Antonio Palmer.		Jabon duro de 1.ª	90 Kgs.	0.85	76.50
19	D. Juan Ordinas.		Leña de troneo.	5 qqs. ms.	2.50	12.50
19	D. Juan Santandreu.		Ceniza.	300 Kgs.	0.09	27.00
	Palma 30 de Junio de 1889.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interven.					